



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - SALA B

30339/2019 - Incidente N° 1 - PARANA SA DE SEGUROS C/ FALABELLA
s/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2021.

Y VISTOS:

1 Apeló subsidiariamente la demandada la resolución de fs. 2 que admitió la medida cautelar de embargo sobre sus cuentas bancarias. Sus fundamentos de fs. 16/20 fueron respondidos a fs. 22/24.

2. La compañía de seguros actora obtuvo una medida cautelar sobre las cuentas bancarias de la demandada a fin de asegurar un eventual crédito que reclama contra la misma por el recuperero de ciertas sumas de dinero que abonó por un siniestro que se habría producido en el estacionamiento del centro comercial donde operara la accionada. El Sr. Juez a quo admitió la medida en la inteligencia que existe peligro en la demora pues Fallabela habría dejado de operar en el país y que no acreditó tener bienes en Argentina para garantizar el eventual crédito.

La procedencia de las medidas cautelares se encuentra condicionada a que se acredite verosimilitud del derecho y el peligro en la demora; éste exige la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que el peticionario aguarda

Fecha de firma: 30/09/2021

Firmado por: MARIA LILIA GOMEZ ALONSO DE DIAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA



#35446615#304154864#20210930131207830

de la sentencia por pronunciarse no pueda, en los hechos, realizarse porque a raíz del transcurso del tiempo los efectos del fallo final resulten inoperantes.

Es necesario que el derecho del peticionante de la cautelar tenga apariencia de verdadero y no que se acredite la certeza en la existencia de ese derecho, que eventualmente se obtendrá con el dictado del pronunciamiento definitivo. El juicio de verdad está en oposición a la finalidad del instituto cautelar; destinado a atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad (CSJN, in re: “Baliarda SA c/ Pcia. de Mendoza”, del 30/05/1995; “Líneas Aéreas Williams SA c/ Pcia. de Catamarca”, del 16/07/1996).

Asimismo, el examen de la concurrencia del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar puedan restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia (CSJN, in re: “Milano c/ Estado Nacional” del 11/07/1996, entre tantos otros).

Puede afirmarse, en consonancia, que no constituyen un fin en sí mismas, sino que están ineludiblemente vinculadas con el reconocimiento de un derecho ulterior, cuyo resultado práctico aseguran preventivamente.

En otras palabras, nacen al servicio de una providencia definitiva, con el oficio de preparar el terreno y de aprontar los medios más aptos para su éxito (conf. Calamandrei, citado por Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Tº II-C, pág. 493, Ed. Abeledo Perrot, 1986).



Ahora bien, efectuadas estas breves consideraciones preliminares, se procederá a determinar si en la especie se hayan reunidos los requisitos previamente identificados:

Respecto a la verosimilitud en el derecho, destacando el limitado marco cognoscitivo que caracteriza el dictado de cualquier medida cautelar y sin que implique en forma alguna hacer mérito respecto al fondo de la cuestión, el cual sólo será realizado en oportunidad de emitirse el pronunciamiento definitivo, bien puede afirmarse que es un elemento que no se encuentra controvertido en la especie, sino que el debate se centra en el eventual peligro en la demora por la actual situación de la accionada en el país.

Por ello, y sin perjuicio de insistir respecto a que la evaluación de aquél recaudo no implica adelantar una opinión vinculante sobre el fondo de la cuestión, en tanto no se realiza un juicio de certeza sobre la existencia del derecho, sino un acercamiento provisional a la realidad de lo pretendido (conf. CNCom., esta Sala, in re "Maran Atha c/ Nuñez de Corbella Isabel s/ordinario", del 29/12/1993), es que se lo tendrá por satisfecho.

No obstante, en punto al peligro en la demora, se coincide con la recurrente en punto a que, al menos en esta instancia, no se percibe con claridad su existencia.

En efecto, recuérdese que el actor solicitó un embargo preventivo con el fin de asegurar que, en caso de dictarse una sentencia condenatoria, contará con la devolución de lo abonado a su asegurado (\$ 315.294,68 con más sus intereses, eventualmente).

Desde esta perspectiva, cabe señalar que por su propio objeto hacendal, bien puede presumirse que no es necesario que la accionada demuestre



cabalmente que posee los inmuebles que dijo mantener en el país, donde continua explotando “Sodimac”, comercio dentro del cual habría acaecido el siniestro sobre el automotor de un tercero. Es decir que, con los elementos colectados en la causa y en este estadio preliminar, no puede entenderse que hay peligro en la demora pues la demandada, a través de su tienda Sodimac continua en el país.

Además, no puede omitirse que por un lado nos encontramos con una compañía de seguros que demanda y no un particular eventual damnificado quien quizás podría sentirse temeroso frente a la eventual falta de atención oportuna de su eventual crédito. Y por el otro, la demandada es una empresa que, por el volumen de los hipermercados que explota que son de público conocimiento, se estima que podrá, eventualmente, hacer frente al pago de la suma que se le está reclamando (\$ 315.294,68 con más la de \$ 125.000 que se presupuesta para responder por intereses y costas).

No enerva lo anterior lo sostenido por la aseguradora actora relativo a que no se habría ido del país Sodimac porque no encontró compradores, pues amen de ser ello infundado, no es tema que aquí pueda analizarse.

En este escenario, como se adelantó, no se percibe con la suficiencia necesaria la existencia del peligro de que la eventual sentencia a dictarse no pueda ser luego ejecutoriada.

Por ello se admitirá el agravio y se revocará la decisión recurrida.

3. Por todo lo expuesto, se admite el recurso de fs. 16/20 y se revoca la decisión recurrida de fs. 2 con costas de ambas instancias en el orden causado, puesto que el accionante bien pudo considerarse con derecho a peticionar en la forma en que lo hiciera (Cpr. 68).



4. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN y en forma electrónica a la Sra. Fiscal de Cámara.

Cumplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN y devuélvase digitalmente el expediente a la anterior instancia dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 conf. Art. 109 RJN).

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

MATILDE E. BALLERINI

Fecha de firma: 30/09/2021

Firmado por: MARIA LILIA GOMEZ ALONSO DE DIAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA



#35446615#304154864#20210930131207830